

Debido proceso y motivación de las decisiones en el proceso penal dominicano

Due process and motivation of decisions in the Dominican criminal process

Néstor ARROYO*

RESUMEN: Este trabajo procura describir la aceptación del debido proceso y la motivación de las decisiones dentro del bloque de constitucionalidad en la jurisdicción penal dominicana y las interpretaciones que al respecto ha dado el Tribunal Constitucional Dominicano, concretándose un gran avance, especialmente formal-cualitativo, en la aplicación de la norma procesal penal dominicana. Al respecto, haremos (I) una introducción sobre la importancia histórica, tanto de la Resolución 1920-2003, como del Código Procesal Penal dominicano (2003). Más adelante abordaremos (II) algunos de los principios asumidos por el sistema jurídico dominicano con estas normas, entre estos: presunción de inocencia y tutela judicial efectiva, destacando su trascendencia. Luego, definiremos (III) debido proceso, tanto para la doctrina como para la jurisprudencia constitucional dominicana. A seguidas, (IV) comentaremos lo referente a la motivación de las decisiones como

* Abogado, magíster en Derecho y Relaciones Internacionales (UASD). Docente en la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD); Universidad Católica de Santo Domingo (UCSD) y en la Universidad de la Tercera Edad (UTE). Fue Defensor Público en la jurisdicción del Distrito Nacional. Ha publicado trabajos en revistas académicas y artículos periodísticos en medios dominicanos, actualmente en el periódico El Caribe. Áreas de investigación: El proceso penal, la teoría de los derechos fundamentales y la Justicia constitucional. En imprenta tiene el libro: Derecho Procesal Penal. Twitter: @NestorArroyoD. Contacto: <nestor_arroyo@hotmail.com>. Fecha de recepción: 07/01/2020. Fecha de aprobación: 27/04/2020.

garantía para las partes del proceso en contra de la arbitrariedad judicial y como medio de legitimación democrática de los juzgadores. Finalmente, daremos algunas (V) conclusiones al respecto y las (VI) Referencias utilizadas.

PALABRAS CLAVE: Bloque de constitucionalidad; Debido Proceso; Motivación de las decisiones; Presunción de inocencia; Tutela judicial efectiva.

ABSTRACT: This work attempts to describe the acceptance of due process and the motivation of decisions within the constitutional block in the Dominican criminal jurisdiction and the interpretations that the Dominican Constitutional Court has given in this regard, establishing a great advance, especially formal-qualitative, in the application of the Dominican criminal procedural rule. In this regard, we will make (I) an introduction about the historical importance of both Resolution 1920-2003 and the Dominican Criminal Procedure Code (2003). Later we will address (II) some of the principles assumed by the Dominican legal system with these norms, among them: presumption of innocence and effective judicial protection, highlighting their importance. Then, we will define (III) due process, both for the doctrine and for the Dominican constitutional jurisprudence. Next, (IV) we will comment on the motivation of the decisions as a guarantee for the parties to the process against judicial arbitrariness and as a means of democratic legitimization of the judges. Finally, we will give some (V) conclusions in this regard and the (VI) References used.

KEYWORDS: Constitutional block; Due process; Motivation of decisions; Presumption of innocence; Effective judicial protection.

I. INTRODUCCIÓN

De los 176 años de independencia de la República Dominicana (1844), el proceso penal de corte inquisitorial rigió por espacio de 159 años, hasta la promulgación del Código Procesal Penal, bajo un modelo de corte acusatorio, en el año 2003, el cual entró en vigencia un año después (2004), luego de una “vacatio legis”. Mientras, la Suprema Corte de Justicia (SCJ), dentro de sus potestades reglamentarias, emitió la Resolución 1920-2003, en fecha 13 de noviembre de 2003, sobre medidas anticipadas a la vigencia del nuevo Código Procesal Penal, con la cual, de manera práctica, se fueron preparando los actores del sistema para el profundo cambio de paradigma que significaría el entonces nuevo proceso penal, que incluía cambios en apariencia sencillos, como la ubicación en el tribunal de las partes del proceso -antes el ministerio público se ubicaba al lado de los jueces, dando la sensación que superioridad frente a la defensa-, ahora ocupa un lugar debajo de los estrados y al mismo nivel que las demás partes del proceso. Y, en el plano axiológico del proceso, esta importante resolución trajo tratados y jurisprudencias internacionales, de aplicación nacional, que debían ser tomados en cuenta por los litigantes y juzgadores, así como los principios procesales que serían centrales en el mismo, constitucionalizando el proceso penal dominicano.

Históricamente todo sistema jurídico responde a un esquema de poder, modelo de gobierno o momento histórico, donde el poder político procura tenerlo como herramienta de coerción para lograr la sujeción y el control de la población, esto mientras las sociedades no logren un alto nivel de desarrollo institucional que permita independencia funcional y administrativa de los juzgadores, tanto del poder político a que hacemos referencia, como de los poderes fácticos (influencias externas), como de otros actores dentro del mismo poder o sistema judicial (Influencias internas).

El sistema inquisitivo mixto convinó elementos del sistema acusatorio inglés con el sistema inquisitivo que regía la Europa

continental, dando origen al nuevo sistema, el cual contiene, en las dos grandes partes en que divide el proceso, las características básicas de los dos sistemas previamente nombrados. Así, de un lado, posee una fase preparatoria, basada en los procesos de investigación y secretismo del sistema inquisitivo puro y, de otro lado, una fase de juzgamiento, con los elementos básicos de oralidad y publicidad del sistema acusatorio.

Este proceso mixto, contenido en el Código de Procedimiento Criminal napoleónico, fue importado desde Francia a la parte occidental de la isla de Santo Domingo, a su importante colonia de Saint Domingue, en su momento la más rica del mundo, hoy República de Haití, la cual inició su proceso de independencia en 1791, y concluyó el Primero de enero de 1804, con la proclamación de la República de Haití, convirtiéndose en el segundo Estado independiente del Hemisferio Occidental y en la primera nación negra libre del mundo. Luego de su proceso de independencia, la joven república se quedó con las normas francesas, casi sin modificaciones y, con la invasión de la parte Oriental de la isla (1822), traspasó a la parte oriental de la isla de Santo Domingo su normativa, de esta manera los códigos napoleónicos rigieron, desde entonces, en toda la isla.

Más adelante, al producirse la Independencia nacional dominicana, proclamada el 27 de febrero de 1844 y consolidada unos 10 años después, el nuevo Estado mantuvo los Códigos que habían traído al país los ocupantes haitianos. Votando incluso una ley el 4 de junio de 1845 “en virtud de la cual todos los Códigos franceses de la Restauración tendrían fuerza de ley en el país”, los cuales se utilizaban en francés hasta que en el año de 1882 el presidente Ulises Heureaux –Lilís–, ordenó su traducción y adaptación al español, promulgándose en el año de 1884. De esta forma los códigos napoleónicos se mantuvieron, casi inalterable, por unos 159 años, hasta la promulgación del Código Procesal Penal, Ley No. 76-02 (2002, 19 de julio), Gaceta Oficial. No. 10170.

Este modelo de juzgamiento procesal a que hemos hecho referencia tenía, entre otras, las siguientes características:

Se crea el Ministerio Público. Al crearse el Ministerio Público se procuraba limitar las acusaciones privadas y centraba las labores de investigación, recolección de pruebas y acusación en manos estatales, cónsono con la distancia necesaria con el periodo de la venganza privada y acercando el proceso penal al monopolio de la violencia como uno de los elementos centrales de los estados decimonónicos. *La íntima convicción en la valoración probatoria.* El principio de la íntima convicción en el proceso de valoración probatoria sustituye al sistema de la prueba “tasada o tarifada” aplicado en el sistema inquisitivo. En el sistema mixto la importancia radicaba en la formación o convencimiento mental del juzgador sobre el proceso que conocía, lo demás, las pruebas y las partes, quedaban en un segundo plano, lo que daba un amplio margen a la arbitrariedad en las decisiones. Otro defecto de este sistema era que mantenía, en el fondo de su conformación, los rasgos inquisitivos de darle más importancia al legajo de papeles y documentos que iban amontonándose en el transcurso del proceso que a las partes envueltas en el mismo.

Confusión de roles. Previo al juicio, tanto en la etapa de investigación –“instrucción preparatoria o procedimiento preliminar”, y que culminaba con una “providencia calificativa o un auto de no haber lugar”- había una “confusión o mezcla de roles”, en tanto que el funcionario que tenía a su cargo enviar o no a juicio, el juez de instrucción, era, por demás, quien hacía las diligencias de investigación, incluso sin ninguna de las partes proponérselo. Por esta dualidad de funciones había poca “tutela de derechos”, pues normalmente “el buen investigador, mataba al juez prudente”, o viceversa. En el anterior sistema: “el juez de Instrucción realizaba la instrucción preparatoria en materia criminal (artículo 127), formaba parte de la policía judicial (artículos 8, 9, 22, 56) y por ende investigaba crímenes, reunía pruebas y entregaba a los autores a los tribunales encargados de imponer la pena” (p. 199)¹.

¹ ORTEGA POLANCO, FRANCISCO, *Código procesal penal (por un juez en ejercicio)*, Santo Domingo de Guzmán, Editora Corripio, 2006.

El juicio oral y público. El juicio, quizá la etapa cumbre del proceso penal, pues allí los litigantes intentarán concretar su teoría de caso, toma las características de oral, público y contradictorio, pasando el imputado a ser sujeto de derechos. El gran problema era que normalmente el proceso iba tan viciado desde instrucción que el derecho de defensa resultaba constreñido. Y, un adefesio violatorio a los más elementales conceptos de defensa, derechos y garantías que contenía este sistema mixto era que en algunas circunstancias, al imputado podían juzgarlo sin estar presente: en contumacia².

Actividad recursiva más sencilla. La sentencia podía ser apelada por quien se considerase afectado o inconforme con la misma mediante un procedimiento sencillo y casi sin formalismos. Lo cual, de un lado aseguraba el doble grado de jurisdicción a las partes y, por otra parte no menos importante, implicaba una mayor carga de trabajo para los tribunales de alzada.

De esta forma este proceso penal, con profundas raíces conservadoras y distanciado de garantías judiciales para las partes dentro del mismo, rigió la práctica de la justicia penal en la República Dominicana. Durante este largo periodo la Constitución de la República prácticamente no era utilizada en los procesos penales, ni como fundamento ni referencia de las argumentaciones de los litigantes, y menos como centro de las decisiones de los juzgadores. La ley estaba por encima de la Constitución, eramos un Estado Legal de Derecho. Y, como ésta, los tratados internacionales incorporados al sistema jurídico dominicano parecían no formar parte de la práctica de los procesos en el modelo mixto reformado que regía el país.

Este modelo de organización vertical en la práctica de la justicia penal, empieza a ceder por dos razones, entre otras no menos importantes, la primera de corte político, pues la década del 90 es de apertura, fortalecimiento y empuje del sistema democrático

² ARROYO, Néstor. *Derecho Procesal Penal*. Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana. En imprenta.

continental -siempre débil-, lo que implica exigencias de transparencia e independencia del sistema judicial del poder político; y, como segunda razón, conectada umbilicalmente con la primera, una ola internacional que procura establecer un Código de corte acusatorio, con fundamentos similares para toda Iberoamérica, “El Código Procesal Penal Tipo o Modelo para Iberoamérica”, y que tiene un importante empuje en la década de los 90 e inicios de la del 2000, que, entre otros aspectos, busca humanizar el proceso penal, colocando como centro del mismo a la dignidad humana, mediante un debido proceso justo, equitativo y tutelado.

En República Dominicana, luego de una intensa discusión pública que duró varios años e incluyó simposios, entrevistas, artículos, conferencias, mesas redondas, entre otras formas de debate y que, además, contó con la participación de las academias de altos estudios, el gremio de los abogados e instancias gubernamentales con incidencia en el tema, se promulga la Ley en el año 2002, pero se fija el 27 de noviembre de 2004 como fecha para que inicie su plena vigencia. De esta forma, y como forma de ajustar el sistema para la norma que entraría en vigencia en 2004, en el año de 2003 la Suprema Corte de Justicia emite la Resolución 1920-2003, con importantes medidas anticipadas que vendrían a preparar a los actores del proceso para la entrada en vigencia de la normativa procesal penal.

II. ALGUNOS PRINCIPIOS CONTENIDOS EN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

Esta Resolución reafirma en el sistema jurídico dominicano el concepto de Bloque de Constitucionalidad³, y trae una serie de

³ La teoría del Bloque de Constitucionalidad, según la cual existen otros derechos fundamentales aunque no estén mencionados de forma expresa en la Constitución, la cual “*ha permitido construir un concepto material de Constitución (superando la noción restringida de Constitución formal), integrada, en el*

principios, hasta entonces ignorados en la práctica procesal penal dominicana, que impulsan cualitativamente el proceso al hacerlo de corte acusatorio y tornarlo más garantista, horizontal y democrático.

Los principios que contiene dicho bloque de constitucionalidad son los siguientes:

Atendido, que un estudio de los límites y de los alcances de los principios básicos o fundamentales contenidos en la Constitución y la normativa supranacional vigente revela que el debido proceso de ley en nuestro país, está conformado, entre otros, por los siguientes principios fundamentales: 1. El principio del juicio previo; 2. El principio del juez natural o regular; 3. La imparcialidad y la independencia; 4. La legalidad de la sanción, condena y del proceso; 5. El plazo razonable; 6. El principio de única persecución o “non bis in ídem”; 7. Garantía de respeto a la dignidad de la persona; 8. Igualdad ante la ley; 9. Igualdad entre las partes en el proceso; 10. Derecho a no declarar en contra de sí mismo o de no auto incriminación; 11. La presunción de inocencia; 12. Estatuto de libertad; 13. Personalidad de la persecución; 14. El derecho a la defensa; 15. Formulación precisa de cargos; 16. El derecho al recurso efectivo; 17. La separación de funciones; 18. La obligación de decidir; 19.

*caso dominicano, y de conformidad con la teoría de los derechos implícitos, por todos aquellos derechos y garantías de igual naturaleza a los consagrados por la Constitución. Se trata, por consiguiente, de aquellos derechos y garantías contenidos en convenios y declaraciones sobre derechos humanos o fundamentales, las normas relativas al jus cogens, las decisiones del Tribunal Constitucional (...) y las instancias supranacionales creadas por los referidos convenios (cuando interpretan y aplican esos acuerdos)”. GIL, Domingo Antonio, “El bloque de constitucionalidad en el ordenamiento jurídico dominicano”, *Revista Dominicana de Derecho Constitucional*, año 2, núm. 1, pp. 234-235.*

*Motivación de decisiones; 20. Legalidad de la prueba; y, 21. Derecho a la defensa o asistencia técnica*⁴.

Entre estos principios⁵ contenidos en este amplio catálogo del bloque de constitucionalidad, tanto de manera nominal como implícitos, están los de tutela judicial efectiva⁶ y el de presunción de inocencia⁷, que constante jurisprudencia dominicana ha denominado “estado de inocencia”, para darle más valor axiológico al término.

⁴ SCJ. Resolución 1920-2003. De fecha 13 de noviembre de 2003. Último “atendido”.

⁵ Los principios, desde un enfoque estructural, son proposiciones de estructura abierta que fijan una determinada valoración de justicia, cuyo contenido no es concreto pero que se erigen como punto de partida de un sistema jurídico, informando el contenido y dotando de sentido las normas jurídicas de un Estado. Estos tienen, en la práctica, como afirma Silva Tamayo, la misión de “obrar como guía para el intérprete en la significación lógica y axiológica de la norma jurídica destinada a reglar una determinada conducta humana”, pág. 2. De su lado, desde un punto de vista funcional, los principios constituyen “razones para la acción”, proporcionando argumentos para la aplicación práctica del derecho. Para Guastini se considera como “*principio toda norma que presente conjuntamente dos características: i) Por un lado, que tenga carácter fundamental. ii) Por el otro, que sufra de una particular forma de indeterminación*”, pp. 75-76.

⁶ “(...) el derecho a la tutela judicial efectiva (...) comprende (...) el derecho a que se dicte una resolución en derecho, siempre que se cumplan los requisitos procesales para ello”. SCJ, Sentencia 735, B.J. Inédito; Exp. Núm. 2014-2485. TORRES REYNOSO, Edgar E., *Epítome jurisprudencial de la SCJ, 2012-2016*, Santo Domingo, Librería Jurídica Internacional, 2019.

⁷ “Considerando, que vale la pena destacar que la actividad probatoria, que debe realizarse en el juicio, es el único medio para quebrar la presunción de inocencia que acompaña al justiciable (...)”. SCJ, Sentencia 1101, B.J. Inédito; Exp. Núm. 2016-1778. TORRES REYNOSO, Edgar E., *op. cit.*, p. 688.

La Tutela judicial efectiva es una garantía fundamental, cuya función gira en torno a la dignidad humana, siendo derechos fundamentales que funcionan como instrumento para garantizar la efectividad de otros derechos. Al respecto, en el sistema constitucional dominicano se reconocen varias clases de garantías fundamentales, entre estas:

1. El debido proceso.
2. La tutela judicial efectiva.
3. El *habeas corpus*.
4. El *habeas data*.
5. El amparo.

La Tutela judicial efectiva se enmarca en el proceso y dentro de la jurisdicción y tiene entre sus componentes esenciales los siguientes:

- a) El derecho de acceso a los tribunales, que incluye conocer la imputación, promover pruebas, contrarrestar las contrarias, entre otras.
- b) El derecho a una sentencia motivada en derecho que ponga fin al proceso.
- c) El derecho a recurrir, lugar común al Debido Proceso, toda decisión que le sea adversa ante un tribunal de alzada.
- d) El derecho a la ejecución de la decisión firme⁸.

⁸ “...la tutela judicial efectiva engloba también el derecho a ejecutar las decisiones judiciales, tan necesario para que la tutela efectiva sea tal, y es, además, cuestión de esencial importancia para dar efectividad a la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho, que implica, entre otras manifestaciones, la vinculación de todos los sujetos al ordenamiento jurídico y a las decisiones que adoptan los órganos jurisdiccionales, no solo juzgando, sino también haciendo ejecutar lo juzgado”. Sentencia TC/0339/14.

De su lado, la Presunción de inocencia operando en favor del encartado como una garantía en contra de arbitrariedades alejadas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, producidas tanto por la acusación pública como privada. La misma, según jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia dominicana “*solo puede ser destruida por la contundencia de las pruebas que hayan sido presentadas en su contra y que sirven de base para determinar su culpabilidad*”⁹.

La presunción de inocencia “*es una presunción iuris tantum que exige para ser desvirtuada la existencia de un mínimo de actividad probatoria de cargo producida con las debidas garantías procesales. Evidentemente, la prueba ha de servir para probar tanto la existencia del hecho punible como la participación en él del acusado*”¹⁰.

La Constitución dominicana en su capítulo II, “de las garantías a los derechos fundamentales”, artículo 69, sobre “tutela judicial efectiva y debido proceso”, en su numeral 3, establece: “*el derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable*”.

De su lado, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que: “*Tanto la doctrina como la jurisprudencia han señalado que el principio de presunción de inocencia es una presunción iuris tantum, lo que equivale a decir que es una presunción que admite prueba en contrario; por vía de consecuencia, se infringe la presunción de inocencia cuando se condena a un imputado sin existir prueba a cargo*”¹¹.

La presunción de inocencia, de igual forma y casi en los mismos términos, es tratada por la normativa internacional de la cual es signataria República Dominicana¹².

⁹ SCJ. Sent. núm. 93 d/f 7/2/2018.

¹⁰ JAÉN VALLEJO, Manuel, *Estudios penales*, Santiago de Chile, Lexis Nexis, 2006.

¹¹ TC/0296/14.

¹² Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 en su artículo 11.1, el cual expresa: *Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se pre-*

Al respecto, el Código Procesal Penal establece lo siguiente en su artículo 14: *“Presunción de inocencia. Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal hasta tanto una sentencia irrevocable declare su responsabilidad. Corresponde a la acusación destruir dicha presunción. En la aplicación de la ley penal son inadmisibles las presunciones de culpabilidad”*.

Por otro lado, la Resolución 1920-2003 de la SCJ, establece en su artículo 11 que: *“Este principio de presunción de inocencia pone a cargo de la acusación, ya sea del Ministerio Público, el querellante o parte civilmente constituida, la obligación de destruir esa presunción de inocencia, y, en consecuencia, el imputado o justiciable tiene derecho a ser considerado y tratado como tal en el proceso, y mientras este dure y culmine en sentencia condenatoria irrevocable”*.

La presunción de inocencia implica que la carga de la prueba deba llevarla la acusación, sea esta pública o privada, a menos que el imputado, por ejemplo, tenga una tesis de legítima defensa, excusa legal o de que otra es la persona que realizó los hechos atribuidos, entre otras posibles, casos en los cuales deberá probarla, invirtiéndose la carga de la misma.

suma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

De igual forma lo trata el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14.2, que dice: *“Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”*.

También la Convención Americana de los Derechos Humanos, Pacto de San José Costa Rica de 1966, en su artículo 8 sobre “garantías judiciales”, establece en su numeral 2 que: *“Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”*.

De su lado, y en este mismo orden, la Corte Interamericana ha estatuido que: *“El principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no existe prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla (Caso Cantoral Benavides vs. Perú, Sentencia de 18 de agosto de 2000)”*.

Como vemos, este principio es transversal a todo el proceso.

Ahora bien, entre las garantías fundamentales para las partes y que fortalecen el Estado Social y Democrático de Derecho que proclama la Constitución dominicana¹³, están los de “Debido Proceso” y “Motivación de las decisiones”.

III. EL DEBIDO PROCESO

A la hora de estudiar el debido proceso, en sus múltiples facetas, muchos tratadistas parten de la cláusula 39 de la Carta Magna de 15 de junio de 1215¹⁴, emitida por el rey Juan Sin Tierra de Inglaterra, normativa que el rey se vio obligado a otorgar a los nobles ingleses donde le garantizaba sus fueros, inmunidades, bienes y libertades y un juicio realizado por sus iguales.

Esta norma es un gran paso de avance en la creación de un sistema de “frenos del poder” o de “pesos y contrapesos” al mismo, estableciendo, quizás por primera vez el principio de limitación del poder, buscando *“evitar el castigo arbitrario y las ilegales violaciones a la libertad personal y de los derechos de propiedad.”*

¹³ Artículo 7, Constitución dominicana: *“Estado Social y Democrático de Derecho. La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos”*. Ver también sentencia del TC/0203/13.

¹⁴ *“Ningún hombre libre podrá ser detenido o encarcelado o privado de sus derechos o de sus bienes, ni puesto fuera de la ley ni desterrado o privado de su rango de cualquier otra forma, ni usaremos de la fuerza contra él ni enviaremos a otros que lo hagan, sino en virtud de sentencia judicial de sus pares y con arreglo a la ley del reino”*.

*Al mismo tiempo (que) orientó a los jueces hacia un juicio justo y honesto*¹⁵.

En la actualidad se podría decir, con pocas objeciones, que el debido proceso envuelve casi todos los derechos fundamentales de carácter procesal “*o instrumental de un derecho penal democrático, es decir, de los medios tendientes a asegurar su vigencia y eficacia*”¹⁶, razón por la cual es el eje central de las garantías penales sustantivas. El mismo podríamos definirlo como “*un conjunto de etapas procesales prescritas en la Constitución y normas adjetivas que busca proteger los derechos subjetivos de las partes envueltas en un litigio y la ejecución de la posible sentencia de forma justa, pronta, efectiva y transparente*”¹⁷. De su lado, para la Suprema Corte de Justicia dominicana es “*el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley*”¹⁸.

El Tribunal Constitucional dominicano (TC), creado en el año 2010, cuenta con una amplia jurisprudencia en materia de debido proceso, pues desde sus primeras sentencias empezó a delinear elementos básicos del mismo. Ahora bien, en estos primeros años, con la sentencia TC/0048/12, el supremo interprete de la Constitución dominicana aborda con mucho detenimiento el alcance general del debido proceso en la Constitución, afirmando categóricamente que “*la existencia del Estado social y democrático de derecho contradice la vigencia de prácticas autoritarias, incluso en instituciones como las militares y policiales en las que, por su propia naturaleza, prevalece una jerarquía rígida y una línea de autoridad sin espacios para el cuestionamiento. Sin embargo, en ellas*

¹⁵ GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo, *El debido proceso*, Buenos Aires, Ruinzal Editores, 2004, p. 19.

¹⁶ Sentencia 1739-92, Sala Constitucional de Costa Rica.

¹⁷ ARROYO, Néstor. *Derecho Procesal Penal*. Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana. En imprenta.

¹⁸ Sent. núm. 127 d/f 21 de marzo de 2018.

también han de prevalecer los derechos fundamentales, a propósito del derecho de defensa como parte del debido proceso, de aquellos militares y policías a los que se les impute la comisión de hechos ilegales y que, si estos fueran probados, deban ser sancionados”.

En esta decisión que referimos el Tribunal Constitucional dominicano, recuerda que la Corte Interamericana también ha estatuido que: *“De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo (...). Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana¹⁹”.* Es decir, el debido proceso abarca toda actuación jurisdiccional, administrativa o de autoridad que contenga la posibilidad de resolver una controversia, afectar un derecho o conculcar alguna garantía.

El debido proceso está contenido en el artículo 69 de la Constitución dominicana (2015), que establece que *“toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas...”* que son:

1. Derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita.
2. Derecho de defensa.
3. Derecho a que se le presuma inocente.

¹⁹ TC/0048/12. De fecha 8 de octubre de 2012.

4. Derecho a un juicio oral, público y contradictorio.
5. Derecho a no ser juzgado dos veces por un mismo hecho.
6. Derecho a no autoinculparse.
7. Derecho a ser juzgado en base a ley preexistente al hecho y ante un juez o tribunal competente.
8. Derecho a que las pruebas sean obtenidas de forma lícita.
9. Derecho a recurrir las decisiones que le sean desfavorables.
10. 10. Derecho al Debido Proceso Administrativo.

De igual forma, el debido proceso está presente de forma notoria en los tratados internacionales de los que somos signatarios, por ejemplo, el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948, aprobada por resolución 217 A (III) de la Asamblea General de las Naciones Unidas y cuyo objetivo en sus 30 artículos es “promover el respeto por los derechos humanos que posee el hombre por el solo hecho de ser hombre, así como las libertades fundamentales”, dice lo siguiente: *“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”*.

También el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado mediante resolución 2200 (XXI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas en la ciudad de Nueva York, el 19 de diciembre de 1966, el cual contiene 53 artículos y un protocolo facultativo de 14 artículos, establece en su artículo 14, apartado I, lo siguiente: *“Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil (...)”*.

Finalmente, la Convención Americana de los Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, del 22 de noviembre de 1969, la cual contiene 82 artículos, también trae estos derechos, casi con las mismas palabras que el Pacto, en su artículo 8, cuando dice en su Apartado I, que *“toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*. Dicho texto de la Convención, *“conforme lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debe ser interpretado de manera amplia, apoyándose tanto en la literalidad del texto como en su espíritu, y debe ser apreciado de acuerdo con el inciso c), del artículo 29 de la Convención, según el cual ninguna de sus disposiciones puede interpretarse con exclusión de otros derechos y garantías inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática representativa de gobierno”²⁰*.

El debido proceso, sin dudas, es un valladar contra los desafueros a los que el Estado todopoderoso de forma casi natural se inclina, con demasiada facilidad e increíble frecuencia. Son las ataduras que brinda el Derecho contra los excesos y los abusos de poder del Estado moderno.

²⁰ TC/0048/12. De fecha 8 de octubre 2012. También, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú Sentencia de 25 de noviembre de 2004, párr. 176. *“El concepto del debido proceso en casos penales debe incluir, por lo menos, las garantías mínimas a que hace referencia el artículo 8 de la Convención. Al denominarlas mínimas ésta presume que, en circunstancias específicas, otras garantías adicionales pueden ser necesarias si se trata de un debido proceso legal”*. Ver también: Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11, párr. 24.

IV. LA MOTIVACIÓN DE LAS DECISIONES²¹

Luego de la Revolución francesa (1789), propio de la desconfianza en la magistratura, se establece la motivación de las decisiones como un derecho fundamental de las partes, pues en el antiguo régimen tenían los juzgadores mayor discrecionalidad en sus fallos y, en sentido inverso, un menor control por parte de los tribunales superiores, de las partes envueltas en el proceso y de la ciudadanía, en sentido amplio, que no tenía maneras de fiscalizar el ejercicio de la actividad jurisdiccional. Procurando limitar esta discrecionalidad de los juzgadores “*se dictó, en Francia, la ley 16 de 24 de agosto de 1790, que aprobó normas reguladoras de la motivación imperantes para el orden civil y penal. En tal sentido, el artículo 15 del título V de la referida ley ordenaba que el juez expresara, en su sentencia, los hechos probados y los motivos determinantes de la decisión*”²². De esta forma la motivación, considerada un “principio de derecho natural”, se transformó en “*un principio general del derecho que se expandió por la doctrina y las legislaciones del mundo civilizado (...) a través de la codificación napoleónica por casi todos los códigos decimonónicos europeos*”²³.

Con la motivación se procura que el tribunal convenza a la comunidad de interesados de que la decisión, como producto intelectual aplicado a un proceso, es la lógica conclusión de los hechos probados. Es decir, como bien plantea Gozáini²⁴, en relación a los “hechos probados”, para que la motivación no se convierta en

²¹ Para el desarrollo de este apartado utilizamos el libro: *Derecho Procesal Penal*. ARROYO, Néstor, *op. cit.*

²² BARRIOS GONZÁLEZ, Boris, *Teoría de la sana crítica*, Opinión Jurídica, núm. 3, 2011, pp. 99-132.
Recuperado de <<https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/1338>>.

²³ BARRIOS GONZÁLEZ, Boris, *op. cit.*, p. 111.

²⁴ GOZÁINI, Osvaldo Alfredo, *El debido proceso*, Buenos Aires, Ruinzal Editores, 2004, p. 19.

“discrecional, subjetiva y arbitraria”, el juez debe no solo interpretar, y motivar, las normas en juego, sino también los “enunciados fácticos” que se den por sentados de forma razonable y que se desprendan de aquellos.

Ahora bien, fue extraordinario el avance cualitativo logrado, en la práctica procesal dominicana, con la Resolución 1920-2003, sobre Medidas anticipadas a la vigencia del nuevo CPP, al establecer en su principio número 19, que:

La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso, la que solo puede ser lograda cuando se incluya una valoración adecuada de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, lo que fortalece la seguridad jurídica a que aspiran disfrutar los ciudadanos de manera objetiva.

Podemos afirmar entonces que, de forma genérica, las sentencias motivadas implican varias situaciones, entre estas:

- 1) Que las partes conozcan las razones que de forma lógica llevaron al juez o tribunal a la decisión,
- 2) Permite el control de la decisión por parte de órganos superiores, y,
- 3) Crea jurisprudencia, fortaleciendo la seguridad jurídica.

De igual forma, como plantea Gozaíni²⁵, a motivación de las decisiones es una nueva garantía procesal que se destina a varios frentes:

- a) Como deber de los jueces al resolver;
- b) Como control de las partes sobre la justificación sobre las providencias y decretos;
- c) Como criterio de fiscalización en el cumplimiento de la ley;
- d) Como salvaguarda para la independencia judicial, y
- e) Como principio orientador sobre las formas procesales que toda sentencia debe contener.

Además, no puede olvidarse que motivar es un acto con una finalidad política a través del cual los jueces rinden cuenta de sus actos, se legitiman ante la ciudadanía y fortalecen el Estado de Derecho y la recta administración de justicia.

Sobre la motivación, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido, de manera firme, en varias decisiones, el criterio de que: “(...) *la motivación de la sentencia es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática*”²⁶.

La misma decisión antes citada (TC/0009/13), además de la TC/0135/14, entre otras posteriores, afirma que para el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial (se) requiere:

²⁵ GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo, *El debido proceso*, Buenos Aires, Ruinzal Editores, 2004, p. 427.

²⁶ Sentencia TC/0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013. Ver, en el mismo sentido: TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0920/18 y TC/0085/19.

- a) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;
- b) Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;
- c) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;
- d) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y
- e) Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

La motivación ha sido también tema constante de la Suprema Corte de Justicia dominicana, en múltiples decisiones con la misma línea argumentativa ha afirmado que *“conforme a la legislación procesal vigente, es obligación de los jueces motivar la sentencia de manera congruente a fin de dar una respuesta a todas las cuestiones planteadas por las partes, constituyendo parte de la tutela judicial efectiva”*²⁷.

Como hemos visto, la motivación es un principio transversal en el proceso que permea todas las actuaciones jurisdiccionales, agregamos que en supuestos de cambio de jurisprudencias de principio, la misma deberá ser reforzada.

²⁷ SCJ. Sent. núm., 51 d/f 31/01/2018; Ver también: SCJ, Sentencia 124, B.J. Inédito; Exp. Num. 2010-3709, Torres Reynoso, Edgar, Op. Cit., pág. 627: *“Considerando, que, por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones fácticas y jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión (...)”*.

Sobre este punto, siguiendo a Manuel Bellido Aspas²⁸, tenemos cuatro grupos en los que la motivación debe ser fortalecida, estos son:

A) CUANDO MAYOR SEA LA DISCRECIONALIDAD DEL JUZGADOR

En determinados supuestos la discrecionalidad del tribunal es mayor que en otros. Por ejemplo, en lo relativo a la individualización y determinación de la pena a imponer. Si la posible pena a imponer va, según la norma, de 5 a 20 años, por qué imponer 5 y no 20, o 10 o, inclusive, fijar una pena menor al mínimo legal establecido. En esto la discrecionalidad del tribunal es muy grande y, por ende, la posible arbitrariedad, razón por la cual el deber de motivar de forma más amplia y profunda opera como “antídoto” y justificación de la racionalidad de la decisión.

B) CUANDO SE DESVIRTÚE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

La presunción de inocencia²⁹ es un “estado” con el cual llega el encartado al proceso y corresponde a la acusación destruirlo con la actividad procesal, resguardada con todas las garantías propias del proceso, con la cual se acredite “más allá de toda duda razonable” la ocurrencia del hecho punible y la participación del imputado en el mismo. Entonces, como el imputado llega al proceso con estas garantías que deben ser rotas por la acusación con un proceso justo y transparente, la motivación de la sentencia condenatoria en este supuesto debe ser reforzada más que lo exigido para otros procesos decisorios normales.

²⁸ BINDER, Alberto; GADEA, Daniel; GONZÁLEZ, Daniel; QUIÑONES, Héctor; BELLIDO, Manuel *et al...* *op. cit.*, pp. 572-576.

²⁹ Código Procesal Penal dominicano, artículo 14: “*Presunción de Inocencia. Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal hasta tanto una sentencia irrevocable declare su responsabilidad. Corresponde a la acusación destruir dicha presunción. En la aplicación de la ley penal son inadmisibles las presunciones de culpabilidad*”.

C) CUANDO EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA SE ENCUENTRA CONECTADO CON OTRO DERECHO FUNDAMENTAL

Este deber opera cuando mediante una resolución judicial se afectará derechos fundamentales, por lo que la motivación reforzada alejaría “cualquier atisbo de arbitrariedad”. Lo cual se requiere para restringir derechos de tanta importancia como, por ejemplo, el de libertad personal y el de secreto de las comunicaciones.

En relación al derecho a la libertad personal, especialmente para adoptar la prisión preventiva de un encartado, se requiere como fin constitucionalmente legítimo, la existencia combinada de varios presupuestos (arraigo, gravedad de la pena a imponer, importancia del daño causado, posibilidad de que el encartado sea autor o cómplice de una infracción reprimida con pena privativa de libertad, entre otros), los cuales hagan aceptable racionalmente la adopción de forma “excepcional, subsidiaria, provisional y proporcionada a la consecución de los fines” de las medidas de coerción.

Sobre el derecho al secreto de las comunicaciones, el cual está resguardado tanto por la Constitución como por el Código Procesal Penal dominicano y que implica cualquier tipo de documentos, “mensajes, datos, imágenes o sonidos transmitidos a través de redes públicas o privadas de telecomunicaciones por el imputado o cualquier otra persona que pueda facilitar razonablemente información relevante para la determinación de un hecho punible”, el juez o tribunal debe proceder con extrema cautela realizando de forma reforzada el juicio de “idoneidad, necesidad y proporcionalidad” de la medida solicitada a la jurisdicción e impuesta por ella.

D) SUPUESTOS EN LOS QUE EL JUEZ SE APARTA DEL PRECEDENTE.

La motivación funciona, por igual, como medio de autocontrol judicial, mediante el cual, y para respetar el “principio de igualdad de todos los ciudadanos”, el tribunal no podrá modificar “arbitrariamente sus resoluciones en casos sustancialmente igua-

les, salvo que razone debidamente el cambio”. Por un asunto de seguridad jurídica y valor de la jurisprudencia como vara para medir la igualdad de las partes, según el cual asuntos similares, en circunstancias semejantes, deberían recibir igual tratamiento jurisprudencial.

Obviamente, esto no implica que los criterios interpretativos de los procesos funcionan como cláusulas pétreas, inalterables, sino que para variarse deben tener motivos y justificaciones racionales suficientes. Para justificar un cambio de criterio, llamado por Robert Alexy “la regla de la carga de argumentación”, el tribunal que “quiera apartarse de un precedente, asume la carga de la argumentación”, teniendo el tribunal el deber de motivar reforzadamente su resolución “a fin de excluir la arbitrariedad judicial”.

Finalmente, como bien describe Giacomette Ferrer³⁰:

Existen cuatro situaciones que pueden conducir a la anulación de la sentencia por la falta de motivación, distinguiéndose: a) la ausencia absoluta de motivación, que surge cuando no se precisan las verdades fácticas y jurídicas que sirven de soporte a la decisión, b) la llamada precaria o incompleta o deficiente motivación, cuando no alcanza a traslucir el fundamento del fallo; c) la motivación dilógica o ambivalente, se presenta cuando la sentencia se cimienta en razones contradictorias y excluyentes que impiden conocer su verdadero sentido; d) la motivación sofística o aparente, que tiene lugar cuando se aparta del contenido de las pruebas.

³⁰ GIACOMETTE FERRER, Anita, *La prueba en los procesos constitucionales*, Colombia, Señal Editora, 2007, p 18.

V. CONCLUSIONES

La práctica del proceso penal dominicano dio un salto de avance cualitativo al instaurarse en el país las reglas del Debido Proceso y de la Tutela Judicial Efectiva, sustentadas, entre otros aspectos axiológicos, en la obligación de la acusación (pública y/o privada) de romper, “más allá de toda duda razonable”, el estado de inocencia que rodea al encartado en un proceso penal, sustentado en motivaciones que justifiquen la decisión tomada por el tribunal, en cualquier sentido, que den certeza de que no operó subjetividad, arbitrariedad o prevaricación para tomar la misma.

Este avance superó más de ciento cincuenta años de una práctica autoritaria y vertical que respondía a un esquema que abusaba de su poder de coerción, utilizado también en muchas ocasiones como instrumento político, que se justificaba en normas de casi ninguna efectividad en la contención de los excesos estatales.

El Debido Proceso y las justificaciones de las decisiones en motivaciones racionales que respondan a la carga moral del sistema expresadas en la norma sustantiva, entre otros aspectos novedosos que inician con el Código Procesal Penal y la Resolución 1920-2003, como los citados de tutela judicial efectiva y presunción de inocencia, no solo dan mayores fortalezas dentro de los procesos judiciales a los ciudadanos frente al Estado poderoso y acostumbrado a no tener límites, sino que, incluso, dan mayor calidad democrática y fortalecen el Estado de Derecho. Obviamente, este avance no es tan rápido como quisiéramos, tiene muchos altibajos y constantes retrocesos, otras veces va a tientas, pero es permanente e indetenible.

VI. REFERENCIAS BIBLIOHEMEROGRAFICAS

A) LIBROS

- ARROYO, Néstor. *Derecho Procesal Penal*. Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana. En imprenta.
- BARRIOS GONZÁLEZ, BORIS, *Teoría de la sana crítica*, Opinión Jurídica, núm. 3, 2011, pp. 99-132.
Recuperado de <<https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/1338>>.
- BINDER, Alberto; GADEA, Daniel; GONZÁLEZ, Daniel; QUIÑONES, Héctor; BELLIDO, Manuel *et al.* *Derecho procesal penal*, Santo Domingo, Escuela Nacional de la Judicatura, Editora Amigo del Hogar, 2006.
- GIACOMETTE FERRER, Anita, *La prueba en los procesos constitucionales*, Colombia, Señal Editora, 2007.
- GIL, Domingo Antonio, “El bloque de constitucionalidad en el ordenamiento jurídico dominicano”, *Revista Dominicana de Derecho Constitucional*, año 2, núm. 1, pp. 234-235.
- GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo, *El debido proceso*, Buenos Aires, Ruinzal Editores, 2004, p. 19.
- GUASTINI, Ricardo, *La sintaxis del derecho*, Madrid, Marcial Pons, 2016.
- JAÉN VALLEJO, Manuel, *Estudios penales*, Santiago de Chile, Lexis Nexis, 2006.
- ORTEGA POLANCO, FRANCISCO, *Código procesal penal (por un juez en ejercicio)*, Santo Domingo de Guzmán, Editora Corripio, 2006.
- SILVA TAMAYO, Gustavo E., “Desviación de poder y abuso de derecho”, Buenos Aires, Lexis Nexis, núm. 157, 2006.
- TORRES REYNOSO, Edgar E., *Epítome jurisprudencial de la SCJ, 2012-2016*, Santo Domingo, Librería Jurídica Internacional, 2019.

B) CONSTITUCIÓN. CÓDIGOS. CONVENCIONES. RESOLUCIONES
Y JURISPRUDENCIAS

Carta Magna de 15 de junio de 1215, emitida por el rey Juan Sin
Tierra de Inglaterra.

Constitución dominicana, 13 de junio de 2015. G. O. No. 10805
del 10 de julio de 2015.

Código Procesal Penal dominicano, Ley 76-02, modificada por la
Ley núm. 10-15. G. O. No. 10791 del 10 de febrero de 2015.

Convención Americana de los Derechos Humanos, Pacto de San
José Costa Rica de 1696.

Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Resolución 1920-2003. SCJ. De fecha 13 de noviembre de 2003.

C) JURISPRUDENCIAS:

Nacionales

República Dominicana. Suprema Corte de Justicia de la República
Dominicana:

<www.poderjudicial.gob.do>

Núm. 127 d/f 21 de marzo de 2018.

Núm. 93 d/f 7/2/2018.

Núm., 51 d/f 31/01/2018.

República Dominicana. Tribunal Constitucional de la República
Dominicana: <www.tribunalconstitucional.gob.do>

TC/0048/12, de fecha 8 de octubre de 2012

TC/0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013

TC/0203/13, de fecha 13 de noviembre de 2013

TC/0296/14, de fecha 19 de diciembre de 2014

TC/0339/14, de fecha 22 de diciembre de 2014

Internacionales

- Corte Interamericana de los Derechos Humanos: <<http://www.corteidh.or.cr/>>
- Caso Cantoral Benavides vs. Perú, Sentencia de 18 de agosto de 2000.
- Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2004.
- Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11, párr. 24.
- Costa Rica. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica. (1992, 1 de julio). *Sentencia No. 1739-92*. Expediente 1587-90.